

# FC

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

17000007380985



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE DOLORES, SITO EN BUENOS AIRES N° 127 Planta Alta 7100 – Dolores

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: Dr./a ROSSI MIGUEL ANGEL  
Domicilio: 20132397423 - Dolores  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter:

Observaciones Especiales:

N° ORDE N	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.
	15110/2016		FC	1	CIVIL		N	N

REZ: NOTIF. NEGATIVA:

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO REINCORPORACION “Dolores, de febrero de 2017. .” Fdo. Alejo Ramos Padilla.

**Juez.**

**QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO**

Dolores, de febrero de 2017.

**Claudia Analía Idabour**  
**Secretaria Federal**





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE DOLORES**

15110/2016 R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO  
REINCORPORACION

Dolores, 9 de febrero de 2017.- EA/CAI

Agréguense las copias acompañadas y téngase presente la denuncia de cumplimiento de la medida cautelar informado a fs. 123.

Atento el estado de los presentes, llámase autos para sentencia.

**VISTO:**

El expediente **FMP 15110/2016** caratulado “R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ANSES s/pedido reincorporación”, de trámite por ante la Secretaría Civil, Comercial y Laboral del Juzgado Federal de Dolores a mi cargo, venidos a despacho a los fines de dictar sentencia, y de cuyas constancias;

**RESULTA:**

D) A fs. 20/26 se presenta V [REDACTED] E [REDACTED] R [REDACTED] por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Ángel Rossi, Defensor Oficial ante este Juzgado Federal, e inicia juicio sumarísimo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social con el objeto de que la demandada la reincorpore a su planta permanente de empleados, como se desempeñaba hasta el momento de recibir la carta documento de despido que adjunta a fs. 3.

Expone que comenzó a trabajar en la ANSeS hace aproximadamente cuatro años. Que en el año 2012 ingresó en el Programa de Integradores de ANSES (como monotributista), y que a partir del 30/04/2014, por contrato a plazo fijo, pasó a jefa de la Oficina de Maipú y como es modalidad de dicha Administración, luego rindió un examen (acompaña certificado a fs.10) que aprobó y le permitió incorporarse como empleada permanente en





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE DOLORES**

15110/2016 R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO  
REINCORPORACION

el mismo puesto que detentaba hasta que en enero de 2016 la desafectaron del cargo y prosiguió como empleada hasta que recibió la carta de despido el 3 de mayo de 2016.

Manifiesta que el Programa de Integradores son personas tercerizadas que facturan sus honorarios a UNSAM (Universidad Nacional de San Martín) que tenía convenio con ANSES y que su trabajo consistía en realizar reconocimientos de territorio, es decir que podían enviarla a cualquier punto del país donde fuera necesario, por lo que estuvo trabajando dos meses y medio en La Plata a raíz de la inundación que afectó a dicha localidad. Que luego ingresó contratada a la ANSES Maipú el 30/04/2014 como figura en los recibos de sueldo.

Dice que las tareas que desempeñaba actualmente eran las mismas que realizaba cuando era jefa de la oficina, ya que eran pocos empleados y todos trabajaban por igual, por lo que atendía al público y realizaba todas las tareas inherentes a la ANSES, planes progresar, pensiones, tarjeta Argenta, etc.

Que acredita todo lo manifestado con la documental acompañada.

Expone que no posee familiares y que habiendo logrado estabilidad en el trabajo con esfuerzo y dedicación, consiguió una gran tranquilidad y paz al tener resuelta una parte importante de su vida.

Señala que luego de un prolongado tiempo de haber conseguido estabilidad laboral, se la despide de forma imprevisible y cruel mediante carta documento donde le informan que se prescindirá de sus servicios a la recepción de la misma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

15110/2016 R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO  
REINCORPORACION

Refiere que dicho documento no expone el o los motivos por el cual se la ha desvinculado de sus funciones a las que accedió por concurso.

Manifiesta que no solo se quedó sin trabajo, sino que esta situación le ha causado un estado de nerviosismo, zozobra además de un gran perjuicio, sumiendo su vida en un desconcierto total ya que debe procurarse su sustento, vivienda y saldar compromisos asumidos que no podrá cumplir sin su salario.

Declara que nunca incumplió ninguna ley, ni disposición, que fuera impuesta por las normativas vigentes, que cumplió con puntualidad y responsabilidad sus tareas diarias y que no se le han aplicado sanciones disciplinarias.

Asimismo que se siente discriminada y perseguida políticamente.

Destaca que la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (n° 25164), en su art. 3°, establece regímenes diferentes para el personal de Servicio Civil de la Nación, los cuales ante alguna irregularidad de los empleados, deben realizar sumarios administrativos, donde se deben garantizar su más amplio derecho de defensa, ofrecer pruebas y controlar la agregada al legajo, pero en su caso no se ha verificado el cumplimiento del derecho de defensa y se le ha despedido sin causa.

Afirma que la ANSES ha tornado ilusorios los derechos del trabajador por haber omitido tramposamente todo anociamiento que le permitiera defenderse, específicamente se han soslayado los capítulos IV, V y VI de esta ley marco que establecen la estabilidad en el empleo, los deberes del empleado y el régimen disciplinario a que deben someterse.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

15110/2016 R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO  
REINCORPORACION

Ofrece prueba, solicita una medida innovativa consistente en que se ordene a la ANSeS que le permita retomar las tareas que estaba desempeñando en su puesto de trabajo, en forma inmediata y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo y que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 28 toma intervención el fiscal federal, Dr. Juan Pablo Curi, en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la ley 24946 y el art. 120 de la Constitución Nacional.

III) A fs. 32/39 vta. se presenta la apoderada de ANSES, Dra. María Angelia Riveros y contesta demanda; efectúa una negativa general y especial.

Argumenta que de conformidad con lo establecido en el art. 6 del decreto 2741/91, el personal que se incorpore a la ANSES se regirá por la Ley de Contrato de Trabajo; que ello encuadra en la excepción que contiene el artículo 2 inc. a) de la propia L.C.T., pues se trata del acto expreso que esa norma requiere para incluir a los dependientes de la Administración Pública nacional, provincial o municipal en la citada ley.

En el marco normativo descripto –dice la Dra. Riveros, es que nace y es regulada la relación de trabajo entre su mandante y la señora R [REDACTED] sin que ésta haya planteado observación o queja alguna. Da cuenta de que la actora fue contratada por ANSES en los términos del art. 93 de la L.C.T. el día 30 de abril de 2.014, y a mediados del año 2.015 pasó a laborar a través de un contrato por tiempo indeterminado.

Dice la Dra. Riveros que la decisión que se objeta se trata de un despido que la Ley de Contrato de Trabajo denomina “sin justa causa”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

15110/2016 R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO  
REINCORPORACION

Agrega la letrada que la cuestión que se debate aquí es simple: ANSES, en uso legítimo de las facultades que le otorga el art. 245 de la L.C.T. y el art. 26 inc. c) del C.C.T. 305/98 E, normas cuya validez no ha sido puesta en tela de juicio por la actora, ha procedido a despedir sin causa a la actora y le ha abonado las indemnizaciones que dichas normas prevén.

Se opone a la aplicación de la doctrina del fallo “Madorrán” de la C.S.J.N. que invoca la actora pues a su entender el caso no presenta similitudes con el presente.

Recuerda que la actora ingresó a trabajar para su mandante bajo el régimen de la ley 20.744 y sus modificatorias, esto es, bajo un régimen de estabilidad impropia. En efecto –prosigue la Dra. Riveros-, desde el primer día la Sra. R [REDACTED] desarrolló sus labores bajo la normativa de esa ley y la del C.C.T. 305/98 E.

Señala que la actora no plantea la inconstitucionalidad de la normativa aplicable a la relación de empleo mantenida con su mandante y con apoyo en el derecho de defensa expresa que el suscripto no puede suplir las omisiones de la actora en tal sentido.

Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y, finalmente, solicita se rechace la presente acción en todas sus partes, con costas.

IV) A fs. 67/68 vta. se presenta el Defensor Oficial Dr. Rossi y contesta el traslado. Expone que la demandada niega que la actora haya sido despedida en forma imprevisible, cruel e irracional ni que lo fuera por motivos políticos. Se pregunta: si esos no son los motivos, como tampoco es su conducta o por sanciones disciplinarias, entonces por qué se la





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE DOLORES**

15110/2016 R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO  
REINCORPORACION

despide? Entiende que ello es el palmario reconocimiento de una medida arbitraria.

Sostiene que la estabilidad de que goza el empleado público se encuentra establecida en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional n° 25.164, en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en numerosos fallos a los cuales se remite.

**CONSIDERANDO:**

I) Que, de acuerdo a los planteos, reconocimientos y proposiciones de ambas partes la discusión se ciñe en determinar si la Administración Nacional de la Seguridad Social puede despedir sin justa causa y por aplicación del régimen previsto en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 305/98 E a la actora o rigen para ella las disposiciones de los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, el régimen de estabilidad de los empleados públicos, y la doctrina emanada por el más alto tribunal de la Nación en el célebre fallo “Madorrán”.

II) De la prueba y los diversos reconocimientos, surge que la actora ingresó a la Administración Pública mediante un régimen de contratación por tiempo determinado y que luego de llevarse a cabo un mecanismo de capacitación y selección (curso-concurso) fue contratada por tiempo indeterminado, esto es, dentro de la planta permanente del organismo.

Los testigos que declaran a fs. 113/115 son contestes en punto a que la actora era una buena compañera de trabajo y que cumplía en forma adecuada con las tareas que se le asignaban.

A fs. 102, la Directora General de Recursos Humanos de ANSES informa que la Sra. [REDACTED] no posee sumario alguno.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

15110/2016 R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO  
REINCORPORACION

III) Que la discusión entonces es la de determinar si desde ese momento, ¿rige para la actora el régimen de estabilidad del personal de la Administración Pública Nacional o esa estabilidad puede ser sorteada recurriendo al especial mecanismo previsto en un Convenio Colectivo de Trabajo para los empleados de la A.N.S.E.S?.

La respuesta es sencilla y ya fue abordada por el máximo tribunal en el citado caso “Madorrán” que declaró inconstitucionales las normas del Convenio Colectivo de Trabajo que regían para los empleados de la Administración General de Aduanas y que se oponían a los derechos y garantías emanados de los artículos 14 y 14 bis de la C.N.

Efectivamente, en aquel expediente se trataba un caso muy similar. Una empleada de la Administración Nacional de Aduanas había sido despedida sin justa causa, en base a la aplicación de un Convenio que regía la actividad y les permitía, al igual que en el caso, recurrir a las indemnizaciones especiales de la L.C.T. y despedir sin justa causa a un empleado.

De modo que corresponde acatar y seguir la acertada doctrina del más alto tribunal; máxime cuando no aparece ningún elemento que permita sostener una conclusión distinta.

IV) Que, por otro lado, las discusiones en torno al régimen de estabilidad propia o impropia, que por vía indirecta también introducen las partes, ya fue zanjado hace muchos años.

El Régimen de estabilidad impropio que surge de la L.C.T. rige para la actividad particular. Allí se establece un régimen de indemnizaciones especiales. Las razones, que se han sostenido apuntan fundamentalmente a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

15110/2016 R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO  
REINCORPORACION

la dificultad de lograr que el empleador readmita en su empresa a un empleado que no desea más. Más allá de ello, y las diversas disquisiciones que se pueden realizar al respecto, el régimen **público es distinto**.

Siempre que se habla de empleo público –salvo los contratos por tiempo determinado o plazo fijo, existe estabilidad propia. La estabilidad la consagra la propia Constitución, y tiene en miras limitar la discrecionalidad de los poderes de turno. El objetivo que tuvo el constituyente es proteger al trabajador frente a la “la arbitrariedad del estado”, “la persecución”; etc.

Para ello, para que el trabajo de los empleados no esté sujeto a la arbitrariedad, a los cambios de gobierno, al humor del funcionario de turno, etc. la Constitución determina expresamente “la estabilidad del empleo público” y en consecuencia para despedir a un trabajador “debe existir una justa causa”, una razón suficiente y en todos los casos debe garantizarse el derecho a la defensa.

En este sentido, también resulta de aplicación lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el 2 de febrero de 2001 condenó en el caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” a la demandada a que reincorpore a 270 empleados del estado que habían sido expulsados sin justa causa y sin derecho a la defensa y debido proceso.

V) Que, por otra parte, la existencia de un Convenio Colectivo de Trabajo que autorice el despido de un trabajador estatal sin justa causa, y la aplicación del régimen de indemnizaciones del 245 L.C.T. no resulta ser una reglamentación razonable del artículo 14 bis de la C.N. que hace referencia a la “estabilidad del empleo público”.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE DOLORES**

15110/2016 R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO  
REINCORPORACION

VI) Que de lo expuesto, surge con claridad que por aplicación de las normas citadas, resulta inconstitucional el art. 26 del Convenio citado, cuando determina que: "El vínculo laboral entre ANSES y su personal de planta permanente, se extinguirá:...c) Sin invocación de causa mediante el pago de la indemnización prevista en el art. 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) modificado por la Ley 24.013 o por el régimen normativo que la reemplace o sustituya en el futuro".

Por todo ello, citas legales, jurisprudenciales;

**RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda y declarar la inconstitucionalidad del art. 26 inc. c) del Convenio Colectivo 305/98 E., por ser contrario a los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.

II) Ordenar la inmediata reincorporación de la Sra. [REDACTED] a la planta permanente de ANSES, en el cargo y función que desempeñaba al momento de recibir la Carta Documento glosada a fs. 3.

III) Imponer las costas a la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

IV) Protocolícese. Notifíquese.-

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

15110/2016 R [REDACTED] V [REDACTED] E [REDACTED] c/ ANSES s/PEDIDO  
REINCORPORACION

En [REDACTED] se protocolizó. Conste.-

En [REDACTED] se cursaron notificaciones electrónicas a las partes y al  
MPF. Conste.-



#28607491#170635147#20170209124021455



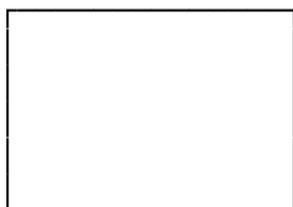
*Ministerio Público de la Defensa*

# FC

**PODER JUDICIAL DE LA NACION**

**TRIBUNAL:** Juzgado Federal de Dolores.-  
Secretaría Civil, Comercial y Laboral.-  
Buenos Aires 127 - Dolores.-

*NOTIFICACION*



USO OFICIAL





*Ministerio Público de la Defensa*

USO OFICIAL



**INFORMA CUMPLIMIENTO.**

Señor Juez Federal:

[REDACTED]

- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Justicia.-

